
RV: RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2024-00146-00.

Desde Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Fecha Jue 29/05/2025 17:19

Para Juzgado 14 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (64 KB)

REPLICA EPS SURA-.pdf;

No suele recibir correo electrónico de cquinonesgomez@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PRESUNTA RESPONSABILIDAD MÉDICA).
DEMANDANTES: HERNANDO MEZA ORTIZ, CESAR MEZA MERCADO, JORGE LOBELO, Y
ARMANDO ZABALETA GALINDO. DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA, CLÍNICA
PORTOAZUL S.A., Y JUAN FELIPE ARIAS BLANCO. RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2024-
00146-00.**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado judicial de EPS SURA, me permito descorrer traslado de la contestación que al llamamiento en garantía realizado por mi mandante a la CLINICA PORTOZUL SA

SE REENVIA NUEVAMENTE MENSAJE CON ADJUNTO, QUE FUE REMITIDO EL 21 DE MAYO.
Atentamente,

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
TP 93032**

De: Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de mayo de 2025 15:33

Para: ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2024-00146-00.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PRESUNTA RESPONSABILIDAD MÉDICA).
DEMANDANTES: HERNANDO MEZA ORTIZ, CESAR MEZA MERCADO, JORGE LOBELO, Y
ARMANDO ZABALETA GALINDO. DEMANDADOS: EPS SURAMERICANA, CLÍNICA
PORTOAZUL S.A., Y JUAN FELIPE ARIAS BLANCO. RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2024-
00146-00.**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado judicial de EPS SURA, me permito descorrer traslado de la contestación que al llamamiento en garantía realizado por mi mandante a la CLINICA PORTOZUL SA

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PRESUNTA RESPONSABILIDAD MÉDICA).
DEMANDANTES: HERNANDO MEZA ORTIZ, CESAR MEZA MERCADO,
JORGE LOBELO, Y ARMANDO ZABALETA GALINDO. DEMANDADOS: EPS
SURAMERICANA, CLÍNICA PORTOAZUL S.A., Y JUAN FELIPE ARIAS
BLANCO. RADICACIÓN: 08-001-31-53-014-2024-00146-00.**

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, portador de la tarjeta profesional No. 93.032 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.197.791 de Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado judicial de EPS SURA, me permito descorrer traslado de la contestación que al llamamiento en garantía realizado por mi mandante a la CLINICA PORTOZUL SA, así:

1.- Sea lo primero destacar que la parte llamada en garantía nunca jamás recurrió el auto dictado por el Juzgado por el cual se admitió el llamamiento en garantía. Lo que permite concluir que lo atinente a la procedencia del llamamiento, en su entorno procesal, quedo definido a través de providencia debidamente ejecutoriada.

2.- El escrito por el cual la llamada en garantía contesta el llamamiento contiene unas excepciones de mérito que deben ser desestimadas o declararse las mismas como no probadas.

En efecto:

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

2.1.- La parte llamada en garantía reconoció que entre mi mandante y la CLINICA PORTO AZUL SA existía para la fecha en que ocurrieron los hechos del caso un vínculo contractual, materializado a través de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, lo que reconoció al contestar el primer hecho del llamamiento en garantía.

2.2.- La llamada en garantía solo intenta precisar que el contrato de prestación de servicios vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda es aquel que “corresponde al celebrado entre las partes el día de fecha octubre 7 de 2014” (contestación al hecho cuarto del llamamiento); contrato que, sea del paso fue aportado con el escrito de llamamiento en garantía y cuya autenticidad tampoco desconoce la CLINICA PORTO AZUL. Sin embargo, tampoco desconoce o tacha el contrato entre llamante y llamada de fecha 17 de julio de 2020.

En síntesis, la llamada en garantía acepta la existencia y la vigencia de los contratos soporte del llamamiento en garantía.

3.- En el contrato de 2014 obra expresamente, entre otros, el deber u obligación indemnizatoria que asumió la CLINICA respecto de EPS SURA. En consecuencia, tal prestación no puede desatenderla la llamada en garantía.

Igual deber contractual junto con otras obligaciones reposa en el contrato de 2020 por lo que pretender desatender su existencia simplemente denota un interés de incumplir un contrato válidamente celebrado, y sobre el cual aplica el postulado consignado en el artículo 1602 del CC.

A la vez que pretende desconocer, bajo su propio riesgo, que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental del cual también es titular mi mandante y en atención a ello toda cláusula contractual que impida el acceso incorporando requisitos de procedibilidad no legales debe tenerse por no escrita.

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

Dice específicamente el artículo 13 del CGP:

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Tal mandato legal aplica al llamamiento en garantía que válidamente realizó mi representada.

4.- La llamada en garantía alega que EPS SURA no tiene legitimación para llamarla en garantía. Tal afirmación en si misma desconoce (i) que la llamada en garantía confesó y reconoció la existencia de los contratos en que se fundamentó el llamamiento en garantía y (ii) que la llamada confesó y reconoció la vigencia de los mismos.

Y debido a aquello y al innegable hecho que la Ley procesal civil (artículo 64 del CGP) dispone que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”, es más que evidente que mi representada tiene interés y legitimación en la causa por activa y la llamada por pasiva para responder por el llamamiento que le fue realizado.

QUIÑONES GOMEZ
ABOGADOS

En el caso bajo estudio EPS SURA ha acreditado que le asiste el derecho derivado de un contrato a exigir de la llamada la indemnización y/o reembolso que se reclama. Se aportó prueba del contrato y junto con la confesión realizada por la llamada con relación a la vigencia del mismo existe suficiente acervo probatorio de la relación jurídico sustancial y titularidad del derecho a obtener como se pidió la vinculación de la llamada en garantía y un fallo estimatorio a las pretensiones del llamamiento.

Pedimos, en consecuencia, se reconozcan a favor de mi mandante las pretensiones del llamamiento.

PRUEBAS:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. Muy comedidamente le ruego se sirva citar y hacer comparecer al representante legal de CLINICA PORTOAZUL SA, señor Pablo José Cervera Escobar, o quien haga sus veces, para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que le formulare en audiencia sobre los hechos indicados en la demanda, las contestaciones a la demanda, así como los hechos alegados en el presente llamamiento y/o por las otras partes en sus respectivas contestaciones y/o escritos. Igualmente, el interrogado deberá reconocer aquellos documentos elaborados y/o aquellos en los que haya intervenido, ya sea en su confección o suscripción.

Respetuosamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

TP 93032